

Viedma, 22 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Atento la solicitud de inhibición efectuada por la Dra. [NOMBRE_1] Secretaria subrogante, en autos caratulados [CONDENADO_1] S/DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIAVI-00010-P-0001 y;

CONSIDERANDO:

Que la [NOMBRE_2] en el marco de sus funciones actuales, toma conocimiento que en éste Juzgado de Ejecución Penal N° 8, se han recepcionando los incidentes de ejecución de la pena de los condenados en la causa "[CONDENADO_1] y otros s/Incumplimiento de deberes de Funcionario " Expte. N° 1VI- 5037-P2012.

Que en virtud de ello, solicita al Foro de Jueces, se la excuse de intervenir en ésta causa, por razones de decoro y delicadeza, a fin de evitar cualquier apariencia de parcialidad y garantizar la imparcialidad propia de todo proceso, toda vez que ha mantenido vínculo laboral directo con dos de los condenados y ha sido una de las funcionarias detalladas en la nómina de quienes percibieron adicionales.

Que en éste contexto aclara, que fue asesora legal de la Agencia de Desarrollo Económico Rionegrino (CREAR), desde el año 2004 hasta el 2005, desempeñándose el [CONDENADO_1] como Secretario de Desarrollo dependiente del Ministerio de Producción, que en el año 2005 fue designada Directora del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, circunstancia en la cual el [CONDENADO_1] se desempeñaba como Secretario de Gobierno del Ministerio de Gobierno, siendo el nombrado su superior jerárquico, que en relación al [CONDENADO_2], fue designado Ministro de Gobierno en el año 2009 cuando la Dra. [NOMBRE_3] estaba a cargo de la Inspección General de Personas Jurídica desde agosto del año 2008 hasta diciembre del año 2011, siendo también su superior jerárquico.

Que el Dr. Bustamante, en su calidad de Presidente del Foro de Jueces, entiende que dicha Presidencia resulta manifiestamente incompetente para resolver el planteo formulado, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5731) establece una clara separación estructural y funcional entre el Foro de Jueces y Juezas Penales y los Juzgados de Ejecución Penal, instituyéndolos como órganos jurisdiccionales distintos e independientes entre sí (artículo 1, incisos d y h), que el artículo 67 de la citada Ley N° 5731 dispone expresamente respecto a los Juzgados de Ejecución Penal que "sus titulares no integran el Foro de Jueces y Juezas", que quien suscribe carece de facultades jurisdiccionales o de superintendencia sobre la funcionaria presentante y sobre las causas radicadas en dicho Juzgado de Ejecución, que en la

normativa procesal aplicable para canalizar su apartamiento, la funcionaria invoca por error el artículo 55 de la Ley 2107, siendo que el presente Legajo tramita bajo el anterior Código Procesal Penal, la norma de rito pertinente que rige las inhibiciones y recusaciones de los secretarios es el artículo 52 de la Ley 2107, el cual dispone de forma imperativa que "los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 44, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda.

Que en dicho contexto, el nombrado Resuelve: 1º) DECLARAR la incompetencia de esa Presidencia del Foro de Jueces y Juezas Penales de la Primera Circunscripción para intervenir y resolver respecto de la excusación formulada por la Secretaria subrogante del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 y 2º) DISPONER la remisión de la nota presentada y de sus antecedentes al titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 8, a fin de que provea y resuelva lo que por derecho corresponda.

Que en el marco de lo resuelto por el Presidente del Foro de Jueces de ésta Circunscripción, la nombrada solicita ante esta magistrada, se considere su petición, conforme los motivos expuestos, acompañando Anexo de la Resolución Ministerial N° 517, correspondiente al Ministerio de Gobierno, que obra a fs. 922 del mencionado expediente, en aval de sus dichos.

Que en el caso que nos ocupa, y a todo efecto, corresponde aplicar las disposiciones transitorias previstas en el Art. 167 in fine de la Ley 5190, y en consecuencia, normas del antiguo Código Ley 2107, toda vez que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo código Procesal (Ley 5020), la presente causa habría sido elevada a juicio y no contaba con sentencia firme.

Que las causales explicitadas por la Secretaria subrogante, resultan válidas, toda vez que los motivos que esgrime son contestes con los descriptos en el Art. 45 y 50 del CPPRN en su redacción anterior (motivos graves de decoro y delicadeza).

Por ello, y sin perjuicio que la nombrada no ejerce funciones jurisdiccionales, a fin de proteger la legalidad y objetividad del proceso, entiendo que corresponde hacer lugar a la excusación incoada por la [NOMBRE_4] por razones de decoro y delicadeza, fin de evitar cualquier apariencia de parcialidad y garantizar la imparcialidad propia de todo proceso.

En el marco de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley n° 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley n° 3008 , el art. 62º de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28º de la Ley 5020 y Art. 52 CPPRN en su anterior redacción, esta judicatura ha sido creada a los efectos de

garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la solicitud de inhibición/ excusación formulada por la Dra. [NOMBRE_3] para intervenir en la presente causa, toda vez que las causales explicitadas por la Secretaria subrogante, resultan válidas y los motivos que esgrime contestes con los descriptos en el Art. 45 y 50 del CPPRN en su redacción anterior (motivos graves de decoro y delicadeza) y demás fundamentos expuestos.-

Segundo: Disponer que las funciones propias de la Secretaría del Juzgado, sean ejercidas, durante la vigencia de la Subrogancia de la [NOMBRE_2] por el agente del Juzgado que se desempeñe como Jefe de División en los términos de la normativa vigente (Art. 22 inc. I apartado III Ley 5190).

Tercero: Registrar y notificar a quien corresponda.-